

CONSTANCIA SECRETARIAL: la presente demandan fue inadmitida para que se subsanara conforme al Auto Interlocutorio N°595 del 16 de agosto de 2017, se notificó el 23 de agosto de 2017, corriendo el término de ejecutoria los días hábiles **25, 28, 29, 30, 31 de agosto y 1, 4, 5, 6, 7 de septiembre de 2017**

Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°797

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-000126-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Vargas Navarro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policia-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor OMAR VARGAS NAVARRO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA-CASUR.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 595 del 16 de agosto de 2017, a fin de que el señor OMAR VARGAS NAVARRO acreditara la condición de abogado inscrito, además de adecuar la demanda a el Título V capitulo II y Capítulo III de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°60 el 24 de agosto de 2017, el demandante no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por el señor OMAR VARGAS NAVARRO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De Alíotí

Secretario, pl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 73

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Nelly Grueso
Demandado: Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA NELLY GRUESO GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que fue interpuesto y resueltos por la entidad.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora MARIA NELLY GRUESO GALLEGU, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 88
De 17 Julio
Secretario, Ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 814

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00097-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Demandante: Efraín Marín Cañón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2017 obrante a folios 257-266 del cuaderno 1 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 68 De 13/10/17

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali. Sírvasse proveer. Cali, 5 de octubre de 2017.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 810

Radicación	No. 760013331-005-2015-00206-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros asuntos.
Demandante	Amando Reyes Cárdenas
Demandado	Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017),

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado de fecha 3 de marzo de 2017, y dentro del término la contestación de la demanda, presentaron solicitud de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A., AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 1 al 46 del cuaderno tercero).

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 65 a 66 del C.G.P.¹, los cuales establecen las condiciones del llamamiento en garantía y los requisitos que debe cumplir el llamante para que prospere su solicitud.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

³ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"
(...)

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló⁴:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

Entonces, como se advierte que no se aportó copia física del llamamiento en garantía al igual que la copia en medio magnético, se dispondrá requerir a la parte demandada para que las allegue, para cada uno de los vinculados.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali , en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A., AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, visible a folios 1 a 46 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de cada una de las llamadas en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

TERCERO. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00), en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los llamados en garantía en mención.

⁴ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

CUARTO. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEXTO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho cuatro (4) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, y cuatro copias en físico del mismo teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BEATRIZ ELENA CHAVEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 31.465.636 de Yumbo (Valle) y portadora de la tarjeta profesional N° 18.906 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 232 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 68

De 17/10/17

EL Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 807

Santiago de Cali, doce (12) de octubre septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00223-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raquel Rocío Aguilar Soto.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que fue interpuesto y resueltos por la entidad.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, la señora RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con C.C. No. 31.201.968 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.169 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68
De 17/10/17
Secretario, DN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 808

Santiago de Cali, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00218-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Claudia de la Cruz y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor RICARDO QUESADA DE LA CRUZ, MARIA CALUDIA QUEDASA DE LA CRUZ, LUIS FERANANDO QUESADA CRUZ, DIANA YVONNE ORJUELA QUESADA, MAYRA ALEJANDRA QUESADA VELASQUEZ, OSCAR QUESADA RENGIFO, YASMIN VELASQUEZ CHAMORRO y ARGEMIRO LEAL TELLO, todos mayor de edad y actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada agosto 22 de 2017, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.¹
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 68

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor RICARDO QUESADA DE LA CRUZ, MARIA CALUDIA QUEDASA DE LA CRUZ, LUIS FERANANDO QUESADA CRUZ, DIANA YVONNE ORJUELA QUESADA, MAYRA ALEJANDRA QUESADA VELASQUEZ, OSCAR QUESADA RENGIFO, YASMIN VELASQUEZ CHAMORRO y ARGEMIRO LEAL TELLO, todos mayor de edad y actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Director General; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00,

para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE OLIVER DIAZ, identificado con la C.C. N° 10.525.178 y portador de la tarjeta profesional N° 90.196 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 66

De 12/10/12

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 775

Santiago de Cali, octubre (6) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00080-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: PATRICIA AGUSTINA JIMENEZ ROJAS

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMIRA, en contra de la señora PATRICIA AGUSTINA JIMENEZ ROJAS.

2. Antecedentes

2.1. A través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE PALMIRA presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la señora PATRICIA AGUSTINA JIMENEZ ROJAS, con base en la sentencia No.141 de 04 de noviembre de 2016, proferida por este despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito **Solicito la ejecución dentro del mismo expediente** del proceso de la referencia, con base en la Sentencia y el Auto de liquidación de costas, para que se libere a favor del Municipio de Palmira, y en contra de Patricia Agustina Jiménez Rojas, **Mandamiento de pago** por la suma de dinero resultante de la Liquidación de Costas realizada por su despacho, más los intereses moratorios, desde el día que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación."

2.2. En sentencia de N°197 de septiembre 29 de 2015 proferida por este juzgado, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.3.0253 de 25 de enero de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó al Municipio de Palmira, reconocer y pagar a la señora PATRICIA AGUSTINA JIMENEZ ROJAS la prima de servicio solicitada; asimismo se declaró la

prescripción de los derechos generados de dicha prima, anteriores a enero 21 de 2010.

2.3. Mediante sentencia de segunda instancia N°141 de noviembre 04 de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia, es decir, que negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de costas en primera y segunda instancia, fijando como agencias en derecho el 2% de las pretensiones negadas.

3. Consideraciones

3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Se resalta).

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 298 de la codificación en cita prevé que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 el prementado artículo 297, el juez correspondiente debe ordenar su cumplimiento cuando hubiese transcurrido un (1) año o seis (6) meses desde la ejecutoria de la

providencia o desde la fecha que esta señale, la entidad pública no ha pagado la obligación a su cargo, respectivamente.

Asimismo, el artículo 299 ibídem establece que:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Se resalta).

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De las disposiciones anteriormente referenciadas se infiere que aunque el artículo 104, numeral 6, del CPACA establece la existencia de una cláusula general de competencia de esta jurisdicción para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, entre otros títulos ejecutivos, también es cierto que el artículo 297, precisa los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de dicho código. Los señalados en los numerales 1, 2 y 4, –sentencias, decisiones proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y actos administrativos- se caracterizan porque solo se refieren a obligaciones a cargo de una entidad pública, los de los numerales 1 y 2 atañen exclusivamente a la obligación de pagar

sumas de dinero y el del numeral 4 a cualquier obligación¹. Los referidos en el numeral 3 aluden a los documentos derivados del contrato estatal, pero, a diferencia de los anteriores, no se limita solo a los que contienen una obligación a cargo de la Administración, sino que cobija a aquellos documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor o a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

Esto quiere decir que sólo son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias y otras decisiones judiciales proferidas por ella, así como los actos administrativos, cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública. Igualmente lo son los documentos derivados del contrato estatal, independientemente de que el obligado o el beneficiario sea una entidad pública o un particular, ya que así lo precisó el numeral 3 del artículo 297 en comento.

3.2. De la Jurisdicción Coactiva

La jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A) definía las obligaciones a favor del Estado que prestan merito ejecutivo por jurisdicción coactiva, precisando que éstas deben ser claras, expresas y exigibles.

Actualmente, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101.

¹ Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el artículo 98 de la precitada ley consagra que las entidades definidas en el párrafo del artículo 104 ibídem² deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA. Igualmente señala que para cumplir dicha función las mencionadas entidades están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes.

A su vez, el artículo 99 ibídem enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que son susceptibles de cobro coactivo, así:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

Por su parte, el artículo 100 del aludido código fija las reglas que deben observar las entidades públicas en el procedimiento de cobro coactivo.

3.3. Conclusiones

De lo considerado en los acápites 3.1 y 3.2 se extrae lo siguiente:

- Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 del CPACA³, tienen la obligación de recaudar las obligaciones reconocidas en su favor, que consten en los documentos señalados en el artículo 99 del código en cita.

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible". (Se resalta).

³ "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

- Las entidades en mención pueden cumplir la anterior función a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme a la prerrogativa otorgada por el legislador, o, en algunos casos, acudiendo ante los jueces competentes.

- Que la sentencia y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que contengan obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 104 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

- Al realizar una interpretación armónica de los artículos 297⁴ y el 99⁵ del CPACA, se puede inferir que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde adelantar la ejecución de los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, es decir, los enlistados en el artículo 99 ibídem, excepto cuando el título ejecutivo provenga de un contrato estatal por cuanto el numeral 3 del artículo 297 ibídem taxativamente lo permite.

Lo anterior se infiere porque el legislador en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 297 en comento no incluyó como títulos que prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, a las sentencias, autos y actos administrativos que contengan una obligación a favor de la Administración, como si lo hizo el artículo 99 del CPACA frente al proceso de cobro coactivo administrativo.

Por lo tanto, es evidente que el legislador quiso que las sentencias, otras providencias judiciales y los actos administrativos ejecutoriados que contengan una obligación a cargo de una entidad estatal, se ejecuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que cuando las mismas providencias y actos administrativos establezcan una obligación en favor de una entidad pública, su ejecución se realice a través del proceso de cobro coactivo administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos emanados de un contrato, su ejecución procede tanto por proceso de ejecución como por cobro coactivo administrativo, según se establece de lo preceptuado en el numeral 3 del nombrado artículo 297.

En punto al tema, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Unidad 18 del Módulo de Sentencias y Procesos Ejecutivos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señaló lo siguiente:

⁴ Menciona los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del proceso ejecutivo de que trata el CPACA.

⁵ Enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

"La norma [Artículo 99] relaciona cuatro supuestos. De ellos ocupa nuestra atención el del numeral 3) referente a los actos administrativos contractuales o cualquiera otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Ese mismo supuesto aparece en el numeral 3 del artículo 297, que hace parte del Título (sic) IX, *PROCESO EJECUTIVO*, y expresa que "*sin perjuicio del cobro coactivo*" tales actos constituye (sic) título ejecutivo.

La única explicación que se encuentra al numeral 3 del artículo 297, es que allí se concretó la opción del artículo 99, para que la entidad acuda al proceso de ejecución o al cobro coactivo.

Los otros supuestos descritos en el artículo 99, objeto de cobro coactivo administrativo⁶, no aparecen relacionados en el artículo 104.6, ni en el artículo 297, **lo que indicaría que a pesar de su naturaleza de título ejecutivo, no podría efectuarse ante el contencioso-administrativo, mediante el proceso ejecutivo jurisdiccional.** (Se resalta).

Solo así, se insiste, tendría sentido el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que, a diferencia del artículo 99, se refiere a las acreencias en contra de la Administración, salvo en el caso de los contratos, donde los créditos pueden generarse a favor o en contra de una u otra parte contratante y cuya ejecución sí es del resorte de lo Contencioso-Administrativo.

Por consiguiente, es forzoso concluir que las entidades públicas deben adelantar el cobro coactivo administrativo, en los supuestos descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 99 (*). (Se resalta).

En el caso del numeral 3, podrá, **a su elección**, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al Contencioso-Administrativo, pues así lo autoriza esa disposición y el numeral 3 del artículo 297.

- Que en virtud de lo anterior el Municipio de Palmira está revestido de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación creada en su favor en la sentencia de segunda instancia No. 141 de noviembre 4 de 2016, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, las costas, en primera y segunda instancia, a que fue condenada la demandante, señora PATRICIA AGUSTINA JIMÉNEZ ROJAS, obligación que fue liquidada en la suma de \$57.366⁷ y aprobada en auto de sustanciación No. 143 de febrero 22 de 2017⁸; en consecuencia, le corresponde adelantar el procedimiento de cobro coactivo administrativo correspondiente para la solución de dicha obligación, la cual no es posible recaudar mediante proceso de ejecución.

3.4. Caso concreto

El Municipio de Palmira promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Patricia Agustina Jiménez Rojas, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia No. 141 de noviembre 4 de 2016, esto es, el pago de las costas a que ésta fue condenada en dicha

⁶ Sentencias, actos administrativos, otras garantías o las demás que consten en documentos, que provengan del deudor, **todos ellos a favor de la Administración.**

^{*} De considerar que aún en esos casos la entidad puede hacer uso de la opción, debe mirarse si la ejecución debe adelantarse ante a (sic) Jurisdicción Ordinaria o ante el Contencioso-Administrativo, según la regla del artículo 104.6 del C.P.A.C.A.

⁷ Folio 154 C. 1.

⁸ Folio 155 C. 1.

sentencia por valor de \$57.366⁹, monto que fue aprobado en auto de sustanciación No. 143 de febrero 22 de 2017¹⁰.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, la entidad ejecutante está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación aludida en precedencia, dado que esta consta en una sentencia que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 99 del C.P.A.C.A., presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

De otra parte, según se expuso líneas arriba, el título ejecutivo en mención no es de aquellos cuyo recaudo puede realizarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante proceso de ejecución, primero porque no está enlistado en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y, segundo, porque es de aquellos que su cobro debe adelantarse a través del proceso de cobro coactivo administrativo; adicionalmente, no se trata del supuesto descrito en el numeral 3 de los artículos 99 y 297 del C.P.A.C.A., en donde la Administración puede, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, la ejecución del título base de recaudo corresponde al Municipio de Palmira a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo, conforme a la atribución otorgada en el artículo 98 del C.P.A.C.A.

Consecuentes con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

4. Otra decisión

Observa el despacho que el abogado José Ignacio Rubio Sánchez actúa dentro del presente proceso en calidad de apoderado del Municipio de Palmira sin contar con poder para ello; en consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en este asunto.

Quien tiene poder vigente en el proceso primigenio es la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes¹¹ y, por lo tanto, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso¹², está legitimada para

⁹ Folio 154 C. 1.

¹⁰ Folio 155 C. 1.

¹¹ Folios 137, 138, 141-151 cuaderno 1

¹² "ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y

actuar como apoderada del Municipio de Palmira dentro del presente proceso ejecución y, en tal virtud, se le reconocerá personería para que actúe como tal.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSÉ IGNACIO RUBIO SÁNCHEZ, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES, identificada con C.C. 1.113.631.198 de Palmira (Valle) y T.P N° 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 68 De 12/10/13

Secretario 

demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, la presente comisión proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura. Sírvasse proveer.

Cali, 5 de octubre de 2017.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 789

Radicación	No. 760013331-005-2016-00057-00
Medio de control:	Reparación Directa. - D.C
Demandante	María del Pilar Castillo Alomía y otros
Demandado	Hospital Universitario del Valle y otros

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017),

Estando el presente expediente para decidir sobre la comisión realizada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura mediante despacho comisorio No. 6 del 16 de agosto de 2017, librado dentro del proceso de la referencia, el Despacho advierte que la misma no puede ser auxiliada en los términos conferidos.

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 37, 171 del C.G.P. ¹, los cuales establecen las reglas generales de la comisión y el juez que debe practicar las pruebas.

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.AC.A.

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

A su vez, el artículo 171 ibídem, establece:

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

De acuerdo a las normas transcritas se advierte que con la vigencia del Código General del Proceso la comisión para la práctica de pruebas procede de manera excepcional, puesto que existe el imperativo normativo que establece que el juez personalmente debe practicar todas las pruebas.

Indicando, que si por razón del territorio u otras causas no lo puede hacer, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Ahora bien, excepcionalmente se admite la comisión para la práctica de pruebas cuando estas deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos, es decir, que donde sea posible comunicarse a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio es obligatorio que el juez personalmente las practique.

En el presente caso, donde la comisión proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura se establece que dicho juzgado cuenta con la oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle del Cauca, quienes cuentan con la estructura tecnológica necesaria para la realización de las diligencias que se nos comisiona de recepción de testimonios, a través de videoconferencia.

Pues si bien es cierto, el juzgado no posee los medios tecnológicos necesarios para su realización, como se afirma en la comisión, lo cierto es que puede coordinar con la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para que por medio de videoconferencia se realicen las diligencias encomendadas, con inmediación del juez que conoce del proceso.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma establece que la comisión puede consistir en la solicitud de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea, este Despacho dispondrá cumplir la comisión en estos términos, es decir, se realizarán las diligencias pertinentes para que el comitente a través de videoconferencia practique las declaraciones ordenadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AUXÍLIESE el exhorto No. 6 de 16 de agosto de 2017, librado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. FIJAR el día 31 de enero de 2018, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente asunto, con el fin de absolver los interrogatorios de los señores:

VERÓNICA BOTERO OSORIO, a las 8:45 de la mañana del día 11 de diciembre de 2017.

DIEGO MARTÍNEZ ESTRADA, a las 9:45 de la mañana del día 11 de diciembre de 2017.

LUIS ARMANDO CAICEDO RUSCA, a las 10:45 de la mañana del día 11 de diciembre de 2017.

DIEGO FERNANDO JIMENEZ, a las 2:00 de la tarde del día 11 de diciembre de 2017.

JAIME MANUEL RESTREPO RESTREPO, a las 2:45 de la tarde del día 11 de diciembre de 2017.

JORGE IVÁN VILLEGAS OTALORA, a las 3:45 de la tarde del día 11 de diciembre de 2017.

Los declarantes serán citados en la carrera 98 No. 18-49 de la oficina jurídica de La Fundación Valle del Lili. »

TERCERO.- La audiencia tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LA SECRETARÍA,
De 17/10/17
Estado No. 68
En auto anterior se no sea por:
NOTIFICACION POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 805

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Orlando Cerón Piamba
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor Orlando Cerón Piamba, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.- En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibidem.

Sin embargo, literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.C.A., establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio

de la Administración, no existe término perentorio alguno que de cabida al fenómeno de la caducidad.

3.- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folio 16 del expediente.

4.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6.- Finalmente, se advierte que no se acompañaron todos los traslados requeridos para surtir la notificación a los demandados y al Ministerio Público; razón por la cual se habrá de requerir a la parte actora para que aporte dos copias de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 de la citada ley.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero. Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Orlando Cerón Piamba, contra el Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

Tercero. Notificar por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho y a la d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Correr traslado de la demanda a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

Sexto. Ordenar que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Requerir a la parte actora para que aporte dos copias de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación a los demandados.

Octavo. Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907 del C.S.J, como **apoderado principal, del demandante**, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

Noveno. Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya , identificado con la C.C. N° 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso, y en los términos de la sustitución.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De 17/10/17

Secretaría, JU

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, la presente comisión proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de octubre de 2017.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 204.

Radicación	No. 760013331-005-2016-00104-00
Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante	José Gilberto Montaña Bonilla y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017),

Estando el presente expediente para decidir sobre la comisión efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura mediante despacho comisorio No. 7 del 7 de septiembre de 2017, librado dentro del proceso de la referencia, el Despacho advierte que la misma no puede ser auxiliada en los términos conferidos.

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 37, 171 del C.G.P.¹, los cuales establecen las reglas generales de la comisión y el juez que debe practicar las pruebas.

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.AC.A.

del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

A su vez, el artículo 171 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

De acuerdo a las normas transcritas se advierte que con la vigencia del Código General del Proceso la comisión para la práctica de pruebas procede de manera excepcional, puesto que existe el imperativo normativo que establece que el juez personalmente debe practicar todas las pruebas.

Indicando, que si por razón del territorio u otras causas no lo puede hacer, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Ahora bien, excepcionalmente se admite la comisión para la práctica de pruebas cuando estas deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos, es decir, que donde sea posible comunicarse a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio es obligatorio que el juez personalmente las practique.

En el presente caso, donde la comisión proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura se establece que dicho juzgado cuenta con la oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle del Cauca, quienes tienen la estructura tecnológica necesaria para la realización de la diligencia que se nos comiona de recepción de testimonio, a través de videoconferencia.

Pues si bien es cierto, el juzgado no posee los medios tecnológicos necesarios para su realización, como se afirma en la comisión, lo cierto es que puede coordinar con la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para que por medio de videoconferencia se realicen las diligencias encomendadas, con intermediación del juez que conoce del proceso.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma establece que la comisión puede consistir en la solicitud de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea, este Despacho dispondrá cumplir la comisión en estos términos, es decir, se realizarán las diligencias pertinentes para que el comitente a través de videoconferencia practique las declaraciones ordenadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AUXÍLIESE el exhorto No. 7 de 7 de septiembre de 2017, librado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. FIJAR el día 12 de febrero de 2018, a las 8:45 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, con el fin que rinda declaración el señor Wilson Caro Bedoya

El declarante será citado en la calle 8 No. 34-40 de la oficina jurídica de Cosmitt Clínica Rey David.

TERCERO.- La audiencia tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto ante: _____ sea por: _____
Estado No. 68 _____
De 12/02/18 _____

LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 776

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00188-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Margarita Guerra Huertas
Demandado: Universidad del Vale

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARGARITA GUERRA HUERTAS, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que la entidad no dio oportunidad para interponerlos.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se precisa, que por naturaleza del asunto no es obligatoria.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, de la señora MARGARITA GUERRA HUERTAS, contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la C.C. No. 14.437.519 y portador de la tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De 17/10/13

Secretario, J/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 820

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00298-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Humberto Gutiérrez Vera

Demandado: Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de sustanciación No. 705 de agosto 25 de 2017¹, en forma oportuna.

En primer lugar, es menester indicar que sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306².

Así las cosas, considera el Despacho que contra la providencia impugnada procede el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, en tanto que la decisión allí tomada impide la continuación del proceso ejecutivo.

¹ Folios 134 a 169.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

De otra parte, como quiera que el mencionado recurso cumple los presupuestos indicados en el inciso segundo del numeral 1 e inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del prementado código, es procedente su concesión en el efecto devolutivo según lo consagrado en el inciso sexto del artículo 323 de ibídem, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe trámite pendiente en primera instancia, se remitirá todo el proceso al Tribunal para el trámite del recurso.

Por último, se observa que a folio 133 del cuaderno principal obra memorial a través del cual el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, revocó las sustituciones de poder hechas a la bogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO y, al mismo tiempo, sustituye los poderes al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, para actuar dentro de este proceso en representación de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 705 de agosto 25 de 2017.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: TENER por revocadas las sustituciones de poder hechas por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con C.C. No. 94.541.373 y T.P. 220467 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 68

De 12/10/12

Secretario (a) JV.